

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PREMIER COMPUTER, INC.

Demandante-Recurrida

Vs.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Demandado-Peticionario

KLCE202101557

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KCD2015-0597
(802)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2022.

El Municipio de San Juan (Municipio) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 7 de octubre de 2021. En esta, el TPI determinó que las facturas que el Municipio no produjo son válidas y no se podrá presentar prueba para refutarlas.

Se expide el *certiorari* y se revoca la *Orden* del TPI. Se ordena que continúen los procedimientos conforme lo que se resuelve aquí.

I. Tracto Procesal

El 11 de marzo de 2015, Premier Computer, Inc., (Premier) presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra el Municipio. Reclamó \$6,218,046.30 por alegados servicios que prestó y el

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Jueza Rivera Pérez sustituye a la Jueza Soroeta Kodesh.

Municipio no pagó.² El 11 de mayo de 2015, el Municipio presentó una *Contestación a Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención* (Reconvención). Reclamó a Premier \$6,118,939.42 en daños por incumplimiento contractual por ingresos dejados de devengar a causa de los servicios alegadamente deficientes que prestó Premier bajo los contratos suscritos entre las partes. Premier aclaró que la cantidad podría incrementar según transcurriera el descubrimiento de prueba.³ El 10 de julio de 2015, Premier presentó una *Contestación a Reconvención*.⁴ El 20 de julio de 2015, el Municipio presentó *Contestación Enmendada a Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención*. Incrementó la cuantía de su reclamo a \$12,000,000.00.⁵

Luego de varios otros trámites procesales, mediante una *Orden* que el TPI emitió el 10 de noviembre de 2015, ordenó a las partes entregar, en diez días, toda la prueba documental que utilizó y/o estudió para redactar la demanda o contestación, según el caso, y aquella prueba con la que contaba al momento. Igualmente, ordenó que las partes intercambiaran una lista de aquellas personas que pudieran tener información sobre la materia objeto del pleito.⁶

El 7 de diciembre de 2015, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual señaló una *Conferencia Inicial* sobre los procedimientos a seguirse en el caso para el 9 de febrero de 2016. Ordenó a las partes a estar preparadas para exponer los hechos pertinentes y su teoría legal

² Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 172-184.

³ *Id.*, págs. 165-171.

⁴ Véase, el tracto procesal del alfanumérico KLCE201801258, págs. 1-2.

⁵ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 156-164.

⁶ Apéndice de *Oposición en Cuanto a los Méritos del Recurso de Certiorari*, págs. 1-2.

del caso, así como para pautar los mecanismos de descubrimiento de prueba a realizarse, discutir los asuntos pendientes y la posibilidad de una transacción parcial o total del litigio.⁷

El 25 de febrero de 2016, se celebró la *Conferencia Inicial*. El Municipio informó que los contratos entre el Municipio y Premier eran válidos. Expuso que dentro del periodo reclamado hay cifras millonarias que Premier no cobró. A esos efectos, explicó que tenía cierta "data inicial" que surgía del "sistema del Hospital", por lo que había estado solicitando a los planes médicos que proveyeran un historial de los pagos y las razones para no pagar. Añadió que podía estipular cuáles eran las facturas que Premier reclamaba, si las recibió y si constan en el Municipio, pero no podía estipular su validez. Por su parte, Premier argumentó que no era razonable que a esa fecha el Municipio informara que todavía estaba solicitando información a los planes médicos; solicitó que se produjera la auditoría en la que el Municipio descansó para la reclamación que incluyó en su Reconvención.

Según surge de la *Minuta* de la *Conferencia Inicial*, el TPI indicó que, aunque este tipo de caso tomaba tiempo por la documentación que se requiere, advirtió que no estaba "dispuesto a permitir los periodos de inactividad". Ordenó a las partes a presentar "un plan de descubrimiento de prueba completado en o antes del 18 de abril de 2016".⁸

⁷ *Íd.*, pág. 17.

⁸ *Íd.*, págs. 18-20.

El 30 de abril de 2016 Premier le envió al Municipio un *Primer Interrogatorio y Requerimiento para la Producción de Documentos*.⁹

El 11 de octubre de 2016, el TPI celebró una *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos*. En esta, el TPI fijó varios términos bajo apercibimiento de imposición de sanciones económicas a la representación legal que incumpliera, y concedió 90 días para culminar el descubrimiento de prueba. Indicó a las partes que, de necesitar más tiempo, tenían que presentar una moción de prórroga dentro del término original en la cual acreditara justa causa para el incumplimiento. Señaló una *Vista Transaccional y/o Vista de Seguimiento* para el 13 de diciembre de 2016.¹⁰

En esta Vista de 13 de diciembre de 2016, el TPI ordenó a las partes que, en un término de 30 días, trabajaran todo lo relacionado con las objeciones al descubrimiento de prueba y señaló *Vista Transaccional y de Seguimiento* para el 13 de marzo de 2017.¹¹

El 13 de marzo de 2017, se celebró una *Vista de seguimiento y/o Transaccional*. En esta, el TPI impuso los términos finales para que el Municipio: produjera documentos (60 días), enmendara sus contestaciones a los interrogatorios (45 días) y enviara a Premier el descubrimiento de prueba que esta requirió (15 días). Además, apercibió al Municipio que, si no producía la evidencia que Premier solicitó, "su reconvención esta[ría] en riesgo". Añadió que, de surgir alguna

⁹ *Íd.*, págs. 23-32.

¹⁰ *Íd.*, págs. 56-58. Dado que, por ejemplo, el TPI utiliza títulos distintos en diversas minutas para referirse al mismo señalamiento, este Tribunal utiliza el título cual aparece para fidelidad con el expediente y mayor claridad.

¹¹ *Íd.*, págs. 76-77.

situación que afectara los términos, se debía informar al TPI. En esta vista, el TPI ordenó al Municipio como sigue:

[E]n vista de que este caso fue presentado hace dos (2) años y la reconvención fue presentada el 11 de mayo de 2015, se ordena al Municipio que produzca toda la prueba que tiene a su haber para sostener su reconvención, que en este momento según consta de la contestación enmendada (sic.), la reconvención es de doce millones. Prueba documental que no se produzca a la fecha que hemos dado, que es [60] días, fecha cierta el 12 de mayo de 2017, se da por renunciada y no se permitirá.¹²

El TPI señaló una *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos* para el 31 de mayo de 2017. En esta, reiteró los términos que había establecido mediante la *Orden* de 13 de marzo de 2017.¹³

El Municipio no cumplió con los términos que el TPI ordenó en la vista del 13 de marzo de 2017 los cuales, a su vez, había reiterado en la de 31 de mayo de 2017. Tampoco solicitó una prórroga para extender tales términos o justificación para su incumplimiento. Ante ello, en la vista de 31 de mayo de 2017, el Tribunal emitió *Minuta-Resolución*. Consignó que no permitiría aquella prueba que no se produjo dentro del término de 60 días que se había ordenado en la *Minuta Orden* de la vista del 13 de marzo de 2017; concedió al Municipio hasta el 2 de junio de 2017 para solicitar reconsideración de dicha determinación y, de haber justa causa para incumplir, tendría que exponerla bajo juramento. A su vez, Premier tendría hasta el 6 de junio para exponer su posición. Finalmente, señaló una vista

¹² *Íd.*, págs. 84.

¹³ *Íd.*, págs. 90-93.

de estado de los procedimientos para el 12 de julio de 2017.¹⁴

El 2 de junio de 2017, el Municipio presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 6 de junio de 2017, Premier presentó una *Oposición a la Urgente Moción a Solicitud de Reconsideración* en la que expuso el patrón de incumplimientos y dilaciones del Municipio. El 8 de junio de 2017, el Municipio presentó una *Réplica a la Oposición a la Urgente Moción a Solicitud de Reconsideración*. El 9 de junio de 2017, Premier presentó una *Dúplica a Réplica a Solicitud de Reconsideración*. El 21 de junio de 2017, el TPI declaró no ha lugar a la *Solicitud de Reconsideración* que presentó el Municipio.¹⁵

El 30 de junio de 2017, Premier presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden para Notificar Objeciones que aún Quedan sin Resolver Sobre el Descubrimiento de Prueba Cursado por [Premier]* en torno a las contestaciones suplementarias del Municipio. El Municipio no presentó una oposición a dicha *Moción*.¹⁶

En la vista de 12 de julio de 2017, el TPI ordenó que todas las deposiciones que se interesaran tomar debían calendarizarse para octubre de 2017 y señaló la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 30 de noviembre de 2017.¹⁷ En dicha vista, el TPI también concedió hasta el 17 de julio de 2017 para solicitar órdenes a terceros.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ Véase, el tracto procesal del alfanumérico KLCE201801258, págs. 8-9. Surge que el TPI la notificó el el 27 de junio de 2017.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ Apéndice de *Oposición en Cuanto a los Méritos del Recurso de Certiorari*, págs. 94-95.

El 14 de julio de 2017, el Municipio solicitó al TPI que emitiera una serie de órdenes de producción de documentos a las compañías aseguradoras Triple S Privado, Triple S Mi Salud, MCS Classicare, MCS Reforma y MCS Comercial para que dichas aseguradoras produjeran historiales de pago "por los servicios médico-hospitalarios [...] provistos durante los periodos de los años del 2009 al 2014" al Hospital Municipal, a los 10 Centros de Salud (antes conocidos como "CDTs") de San Juan, a San Juan Aging Center y a SIDA con Salud, que incluyera lo siguiente: "facturas recibidas con su fecha de recibo y cantidad facturada, el número de cuenta con el que se facturó, fecha de los servicios provistos, fecha de pago, cantidad pagada, número de cheque y las facturas para las cuales se le denegó el pago y el motivo de la denegación".¹⁸

El 18 de julio de 2017, Premier presentó una *Moción Reiterando Oposición a Solicitud de Expedición de Orden Dirigida a Desobedecer Orden del Tribunal*. Argumentó que la solicitud del Municipio no procedía por constituir violaciones al plan de descubrimiento de prueba.

El 16 de agosto de 2017, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso: "REVALUADO EL EXPEDIENTE Y LA OPOSICIÓN, SE DECLARA NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ORDEN A TERCEROS POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA". El 11 de septiembre de 2017, el Municipio presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Orden del 23 de agosto de 2017*. Con relación a dicha solicitud, el 14 de septiembre de 2017, el TPI señaló una "vista urgente" para el 21 de septiembre de 2017.¹⁹

¹⁸ Véase, el tracto procesal del alfanumérico KLCE201801258, pág. 9.

¹⁹ *Íd.*, pág. 10. El TPI la notificó el 23 de septiembre de 2017.

El 18 de septiembre de 2017, Premier presentó una *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración* reiterando los incumplimientos y falta de diligencias del Municipio. Debido al paso del Huracán María sobre Puerto Rico, el TPI dejó sin efecto el señalamiento del 21 de septiembre de 2017 y, mediante una *Orden de Recalendarización* de 5 de octubre de 2017, el Tribunal reseñó la vista para el 6 de noviembre de 2017.²⁰

En la vista de 6 de noviembre de 2017, el TPI dejó sin efecto la *Conferencia con Antelación al Juicio* que había señalado para el 30 de noviembre de 2017; señaló una vista de estado de los procedimientos para el 15 de febrero de 2018; y decretó que el 30 de abril de 2018 se daría por concluido el descubrimiento de prueba.²¹

El 12 de diciembre de 2017, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual reconsideró su *Orden* de 16 de agosto de 2017 y autorizó la expedición de órdenes a terceros que había solicitado el Municipio.²²

Debido a que los representantes legales del Municipio no comparecieron a la vista de 15 de febrero de 2018, el TPI la reseñó para el 19 de marzo de 2018. También estableció varios términos, entre los cuales incluyó uno de diez días para que el Municipio mostrara causa por su incomparecencia. El 20 de febrero de 2018, el TPI notificó la *Minuta-Orden* de la vista del 15 de febrero de 2018 a los representantes legales de las partes y al Municipio.²³

²⁰ *Íd.*

²¹ Apéndice de *Oposición en Cuanto a los Méritos del Recurso de Certiorari*, págs. 96-97.

²² Véase, el tracto procesal del alfanumérico KLCE201801258, págs. 10-11. El TPI la notificó el 14 de diciembre de 2017.

²³ *Íd.*, pág. 11.

El 19 de marzo de 2018, se celebró una *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos*. El TPI, luego de una discusión amplia sobre el estado procesal del caso, ordenó a las partes presentar una moción conjunta en la cual identificaran sus respectivos testigos, así como las fechas y las horas en que estos serían depuestos, so pena de la imposición de \$500.00 en sanciones. Además, mantuvo la fecha del 30 de abril de 2018 como la fecha límite para concluir con el descubrimiento de prueba. Concedió al Municipio hasta el 19 de abril de 2018 como un término perentorio para que, mediante moción en cumplimiento de orden, detallara lo que estaba entregando con relación a cuáles eran las reclamaciones de las aseguradoras MCS HMO, MCS LIFE, MCS Advantage y Triple S que iba a utilizar. Añadió que esa sería la última fecha que el Municipio tendría para someter toda la prueba --incluyendo los expedientes que Premier solicitaba-- para sustentar sus alegaciones en cuanto a su Reconvención. El TPI dispuso que lo que no se notificara al 19 de abril de 2018, no se permitiría. También, expresó que había extendido suficientemente el término, reconsiderado órdenes del Municipio y permitido extensiones para el cumplimiento de éstas. El TPI señaló una *Conferencia sobre Estado de los Procedimientos* para el 21 de mayo de 2018.²⁴

El 20 de marzo de 2018, en cumplimiento con la *Orden* del día anterior, las partes sometieron *Moción Conjunta Sobre Plan de Trabajo*. En esta, identificaron a sus

²⁴ Apéndice de *Oposición en Cuanto a los Méritos del Recurso de Certiorari*, págs. 98-99.

respectivos testigos, así como las fechas y las horas en que serían depuestos.²⁵

Después de varios trámites procesales, el 31 de julio de 2018, el TPI emitió la siguiente Orden:

Evaluadas las siguientes mociones, el [TPI] dispone lo siguiente:

- I. "Urgente Moción sobre incumplimiento de Orden" presentada el 18 de julio de 2018, por [Premier]:

Transcurrido el término concedido al [Municipio] para el pago de las sanciones, según Orden de 7 de mayo de 2018, 15 de junio de 2018 y 16 de julio de 2018, se procede a:

1. Se anota la rebeldía al [Municipio] sobre su [R]econvención y defensas.
2. Se ordena el pago de las sanciones a favor de [Premier] **de \$500.00 en 10 días**, so pena de desacato. (Énfasis en original).

Esta Orden fue objeto de un recurso de *Certiorari* que se presentó ante un Panel Hermano de este Tribunal.²⁶

El 16 de enero de 2020, Premier presentó una *Moción Solicitando Orden Protectora sobre Requerimiento de Admisiones Cursado por el [Municipio] y Moción sobre Incumplimiento del Municipio con el Plan de Trabajo Sometido*.²⁷ El 21 de enero de 2020, el Municipio se opuso.²⁸

El 15 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual declaró con lugar la *Moción Solicitando Orden Protectora sobre Requerimiento de Admisiones Cursado por el [Municipio] y Moción sobre Incumplimiento del Municipio con el Plan de Trabajo*

²⁵ Véase, el tracto procesal del alfanumérico KLCE201801258, pág. 12.

²⁶ Alfanumérico KLCE201801258. En este caso, un Panel Hermano declinó expedir el auto de *Certiorari*. El Municipio también recurrió de esta decisión ante el Foro Máximo mediante un recurso de *Certiorari*, bajo el caso CC-2019-0189. El Tribunal Supremo lo declaró no ha lugar el 12 de abril de 2019.

²⁷ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 129-152.

²⁸ *Íd.*, págs. 113-117.

Sometido y eliminó el requerimiento de admisiones que cursó el Municipio el 27 de diciembre de 2019. Además, requirió al Municipio entregar las facturas y los documentos del sistema *Oracle* so pena de "acceder a la solicitud de [Premier] de que determinemos que las facturas y contratos objeto de la Demanda son auténticos y que procede su pago".²⁹

El 25 de septiembre de 2020, el Municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* y suplementó su contestación al *Requerimiento de Producción de Documentos*. Mediante dicha contestación, el Municipio informó que entregó a Premier dos cajas con las facturas que tenía en su poder y proveyó una certificación bajo *Juramento* a tales efectos.³⁰

El 7 de octubre de 2020, Premier presentó una *Moción para Informar Incumplimiento de Orden por Parte del [Municipio] y Solicitud para que se Dicte Sentencia Parcial*. Señaló que el Municipio incumplió con la *Orden* de 15 de septiembre de 2020. Premier solicitó que el TPI emitiera una sentencia parcial en la que: (i) declarase válidos los contratos objeto de la *Demanda*; y (ii) ordenase el pago de todas las facturas que Premier reclamó.³¹

El 13 de octubre de 2020, el Municipio presentó una *Oposición a la Moción de [Premier] para Informar Incumplimiento de Orden por Parte del [Municipio] y Solicitud para que se Dicte Sentencia Parcial*. El Municipio alegó que había cumplido de forma cabal con la *Orden* de 15 de septiembre de 2020 y que las alegadas

²⁹ *Íd.*, págs. 111-112.

³⁰ *Íd.*, págs. 107-110.

³¹ *Íd.*, págs. 92-106.

facturas reclamadas y no producidas no se encuentran en los expedientes oficiales del Municipio.³²

Después de varios trámites procesales, mediante una *Resolución* de 16 de octubre de 2021, el TPI declaró no ha lugar la solicitud para que se dicte sentencia parcial de Premier.³³ El 4 de octubre de 2021, Premier presentó una *Moción de Reconsideración* mediante la cual reiteró que el Municipio incumplió al no producir los documentos.³⁴

El 7 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual realizó la determinación siguiente en torno a las facturas. Esta se transcribe en su totalidad:

Atendida la "*Moción de reconsideración*" presentada por [Premier] el 4 de octubre de 2021, el [TPI] dispone:

Ha lugar parcialmente. Se determina que las facturas no producidas por el [M]unicipio son válidas y no se podrá presentar prueba para refutarlas. No obstante, este [TPI] no puede dictar sentencia por la suma de \$2,667,088.28 sin tener prueba documental en el expediente que sustente dicha reclamación. (Bastardillas en original, subrayado suplido).³⁵

El 22 de octubre de 2021, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración de la Orden Emitida el 7 de octubre de 2021* (Moción de Reconsideración). Argumentó que no puede producir algo que no existe. Acompañó el escrito con una *Certificación* de la misma fecha la cual desglosa cuales de las facturas que Premier reclama no constan en el sistema *Oracle*.³⁶

El 22 de noviembre de 2021, Premier presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*. Reiteró sus planteamientos sobre los alegados incumplimientos del

³² *Íd.*, págs. 89-91.

³³ *Íd.*, págs. 69-71.

³⁴ *Íd.*, págs. 65-68.

³⁵ *Íd.*, págs. 62-64.

³⁶ *Íd.*, págs. 48-61.

Municipio.³⁷ El 1 de diciembre de 2021, el TPI denegó la Moción de Reconsideración del Municipio.³⁸

Inconforme, el 30 de diciembre de 2021, el Municipio presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

Erró el [TPI] al declarar válidas e irrefutables facturas reclamadas por la cantidad de \$2,667,088.28 sobre la cual no se ha presentado prueba sobre la existencia de las mismas, su contenido, idoneidad y procedencia.

Erró el [TPI] al determinar el incumplimiento del [Municipio] con la producción del descubrimiento de prueba notificado por [Premier].

El 11 de febrero de 2022, Premier presentó una *Oposición en Cuanto a los Méritos del Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de las comparencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este

³⁷ *Íd.*, págs. 3-45.

³⁸ *Íd.*, págs. 1-2.

Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los criterios siguientes al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Foro Máximo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]" *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Así, ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento

judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con esto, no se va a intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. Cobro de Dinero

La parte promovente de una acción de cobro de dinero tiene que demostrar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que es la persona o entidad acreedora, y que la persona o entidad demandada es su deudora. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*,

118 DPR 32, 43 (1986). Además, tiene que probar que la deuda que reclama es líquida, vencida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 900 (1993).

Una deuda se considera "líquida" cuando la suma de dinero que se adeuda es "cierta" y "determinada". *Ramos y otros v. Colón y otros*, *supra*, citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168; *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965). Por otra parte, la deuda es "exigible" cuando está vencida y, por lo tanto, puede demandarse el cumplimiento de la obligación. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

Recientemente, en *Río Mar Community Association, Inc. v. Jaime Mayol Bianchi*, 2021 TSPR 138, 208 DPR ___ (2021), el Foro Máximo determinó:

La deuda es líquida por ser cierta y determinada y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento. Así que, "al alegarse que la cuenta es 'líquida y exigible' se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido. (Citas omitidas) (Énfasis en original).

En línea con esto, la Regla 110 (A) de Evidencia establece que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.³⁹ En esencia, en el apartado (A) de esta Regla se codifica el principio básico de que, en casos civiles, la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de los elementos de una reclamación, siempre recae sobre la parte demandante.

³⁹ 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (A).

Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, 385 (2001). Por lo tanto, si ninguna parte presentara prueba, prevalecería la parte demandada.⁴⁰ El inciso (B) de la Regla regula la obligación de presentar evidencia que, de ordinario, recae en la parte que tiene la obligación de persuadir.⁴¹ La Regla establece que la obligación de presentar evidencia recae primero sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.⁴²

Así, en un caso de cobro de dinero, una vez se prueba que existe una obligación de pago, la prueba de extinción de una obligación le corresponde al que se opone. *Cochón v. Correa*, 32 DPR 734 (1924); Art. 1168 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3261.

El juzgador de los hechos deberá aplicar el estándar de la preponderancia de la prueba para determinar si la evidencia presentada es suficiente para probar la existencia de los hechos alegados. Véase *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba, por lo que es necesario que se presente evidencia real para probar las alegaciones. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011); *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999).

C. Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pauta que procede la anotación de rebeldía cuando una parte contra la cual se ha solicitado una sentencia

⁴⁰ E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 98.

⁴¹ Chiesa, *op cit.*, pág. 98.

⁴² 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (B).

que conceda algún remedio afirmativo, deja de presentar la correspondiente alegación o de defenderse. En el contexto en que la parte demandada no comparece a contestar, se ha establecido que esta no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, se paralice el proceso. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011). Así, este mecanismo funciona a manera de sanción contra aquella parte contraria quien, luego de dársele la oportunidad de refutar la reclamación, por pasivo o temerario, decide no defenderse. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

La anotación de rebeldía tiene como consecuencia primordial que se den por admitidos los hechos bien alegados en la demanda. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005). Además, la parte a quien se le anote la rebeldía no podrá presentar prueba ni defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). Sin embargo, un trámite en rebeldía no es garantía de una sentencia favorable a la parte demandante, ni la parte demandada "admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho". *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 672. Se podrá dictar sentencia si así procede "como cuestión de derecho". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590

Por otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, faculta a los tribunales a dejar sin efecto una anotación de rebeldía, así como también, la sentencia que en tal condición se

emita, siempre que exista causa justificada para ello. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 591. Al determinar si procede o no dicha actuación, la doctrina establece que deben estar presentes los requisitos siguientes: 1) la existencia de una buena defensa en los méritos; 2) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y; 3) que las circunstancias del caso no revelen el ánimo contumaz y temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Román Cruz v. Díaz Rifas, supra*, pág. 507.

El Foro más Alto ha expresado que, al considerar un relevo de una sentencia dictada en rebeldía, el ideal que surge de nuestra jurisprudencia es que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 591. Ante la relación estrecha entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, abundó como sigue:

[L]os criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. (Énfasis suprimido.)

No obstante, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa según los parámetros expuestos en *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp., supra*, en *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966), el Foro Máximo señaló que esta regla se debe interpretar de manera liberal, por lo que cualquier duda deberá resolverse a favor de que se deje

sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Íd.*, págs. 591-592.

En torno a la causa justificada que requiere la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte podrá "presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo". (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 594.⁴³

D. La contratación gubernamental y el cobro de dinero contra el Estado

En cuanto a la contratación con los municipios, el Tribunal Supremo ha dejado claro que, a diferencia de la contratación entre partes privadas, "los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y los municipios, están revestidos de un gran interés público y aspiran [a] promover una sana y recta administración pública". *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994). Por esa razón, se ha señalado que "mediante estatutos especiales, el legislador ha impuesto requisitos y condiciones a la contratación con los municipios. A los contratos con entidades gubernamentales se les examina su validez de

⁴³ En lo pertinente, es preciso apuntar --de modo análogo-- al concepto de la causa justa que requiere el ordenamiento para la prórroga de un término de cumplimiento estricto. Como se sabe, en dicho contexto, los tribunales tienen discreción para permitir un cumplimiento tardío. No obstante, esta facultad no es irrestricta, en ausencia de causa justa el tribunal no podrá conceder la prórroga. Véase, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157 (2016). Es decir, la parte que actúa fuera del término de cumplimiento estricto tiene la obligación de presentar causa justa por su incumplimiento. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Esta se acreditará mediante explicaciones "concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora". *Íd.*, pág. 93. Toda vez que la dilación en este caso se configuró en la presentación de la correspondiente alegación responsiva, este Tribunal entiende pertinente incorporar a su análisis el estándar de causa justa que requiere el ordenamiento para permitir el cumplimiento tardío en estos casos.

acuerdo con los estatutos especiales, en lugar de acudir a las teorías generales de contratos". *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1000 (2009). Por ello, es crucial que los municipios actúen "acorde con los procedimientos establecidos por ley y nuestra jurisprudencia interpretativa" al momento de desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones contraídas. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 725 (2007). En cuanto a la facturación, la entidad contratada se le requerirá que presente facturas en forma detallada, certificadas y que indiquen la cuantía y los servicios prestados.

Por su parte, la Regla 45.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.5, titulada "Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as)", establece lo siguiente:

En todo caso de cobro de dinero en el que se reclame al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus municipios, agencias, instrumentalidades o a un(a) funcionario(a) en su carácter oficial, no se dictará sentencia en rebeldía a menos que la parte reclamante pruebe a satisfacción del tribunal su reclamación o derecho al remedio que solicita.
(Énfasis suplido.)

Por ende, incluso cuando el ELA permanece en rebeldía, la parte reclamante tiene el peso de probar el origen de sus alegaciones. Esta condición es indispensable para que proceda la sentencia en rebeldía.

Como regla general los tribunales revisores o apelativos no intervienen con el ejercicio de discreción o con el manejo de los casos por el TPI. Esto es así, salvo que se demuestre que hubo un abuso de discreción craso, o que el TPI actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación

o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención de un foro revisor en dicha etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta y debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797, 798 (2002). Además, se puede intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia "de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble". *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el Municipio mantiene que el TPI erró al declarar válidas e irrefutables las facturas que Premier reclamó por \$2,667.088.28 dado que, sobre estas, no se presentó prueba. Objeta, además, la determinación de que el Municipio incumplió con sus obligaciones para con el descubrimiento de prueba que le notificó Premier.

Al examinar la determinación del TPI, este Tribunal ejerce su discreción, expide el recurso que presentó el Municipio y revoca la determinación del TPI. Esta determinación se ancla en que el Tribunal se encuentra ante un caso claro donde, esperar a la apelación, constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En una orden contradictoria, el TPI, por un lado: (1) decretó la validez de "las facturas no producidas por el [M]unicipio" --estas suman \$2,667,088.28--, prohibiendo que el Municipio presente prueba para refutarlas; y por otro, (2) determinó que "no puede dictar sentencia por la suma de \$2,667,088.28 sin tener prueba documental en el expediente que sustente dicha reclamación". Este Tribunal considera que el TPI abusó de su discreción y que su determinación --sumada al remedio que proveyó-- son contrarias a derecho y a los hechos de este caso. Veamos.

Premier presentó una *Demanda* de cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra el Municipio. Alegó que el Municipio no le pagó por los servicios médicos que prestó a través del Departamento de Salud del Municipio. Tras trámites procesales múltiples desde la presentación de la *Demanda* en el 2015, todavía existe una controversia sobre los pagos que corresponden a servicios que, según se alega, se prestaron entre el 2012 y el 2013.

De entrada, no hay duda de que Premier y el Municipio han podido ser más diligentes en el trámite de este caso. Por ende, al este Tribunal ubicarse en la posición del TPI, comprende la impaciencia o exasperación por un litigio lleva más de siete años sin asomo de resolución. Sin embargo, no corresponde darle

curso a una *Orden* sin base en los hechos y derecho que aplica.

Conforme ordena el derecho, y según se consignó en la Secciones II (B) y (D), en una reclamación de cobro de dinero como esta, el demandante, Premier, es quien tiene el peso de la prueba para demostrar que se le adeuda cierta cantidad de dinero y que dicha cantidad es líquida y exigible. Se trata de un principio medular del derecho probatorio que establece que todo elemento de una causa de acción tiene que probarse conforme al *quantum* que requiere la Regla 110 de las de Evidencia, *supra*.

Sin embargo, durante una buena parte del litigio, Premier se ha dedicado a proponer, con algún éxito, que el Municipio es quien tiene que acreditar la deuda que Premier reclama mediante la producción de ciertas facturas. Ello no es sostenible por razón del estándar de peso de la prueba. Además, Premier, como el contratista, debería --como mínimo-- tener constancia de los servicios que prestó, las facturas que presentó, así como la evidencia de las gestiones de cobro que presumiblemente efectuó y las cuales, según alegó, resultaron infructuosas. Premier imputa que resulta inverosímil que el Municipio no tenga en su poder las facturas pendientes de pago para los años 2012 y 2013. Sin embargo, Premier --el proveedor de servicios y la parte demandante en este caso-- reclama una deuda millonaria y, al presente, no la ha podido sostener. De hecho, a estas alturas del litigio no hay certeza de los servicios que Premier prestó, de lo que el Municipio pagó, ni de la presunta deuda porque este Tribunal solo logra identificar una lista de 14 páginas. Esta

lista --la cual el TPI dio por válida y aceptó como "facturas"-- en realidad son unas tablas con fechas, códigos alfanuméricos, cantidades y anotaciones que NO identifican a las partes, el contrato bajo el cual se prestaron los servicios, y los servicios que, efectivamente, se rindieron.

Al evaluar el expediente, no se identifican la mayoría de las "facturas" en controversia y tampoco prueba que evidencie su validez.⁴⁴ Premier, al momento, no la ha presentado. Más aún, no obra en el expediente evidencia de que la deuda que alega Premier por \$2,667,088.28, la cual se desprende de esas "facturas", es una líquida, vencida y exigible. Premier, como la reclamante en esta acción de cobro de dinero, no ha demostrado, hoy, que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que es la entidad acreedora y menos, que el Municipio es su deudor.

Por el contrario, del expediente se desprende que, en este caso de cobro de dinero, el TPI invirtió el peso de la prueba. En cumplimiento con las órdenes del TPI, el Municipio entregó las facturas e información que tenía disponible en su Departamento de Finanzas, específicamente, dos cajas con 220 facturas. Sin embargo, no surge que el TPI ordenara a Premier a presentar las facturas que determinó que el Municipio no produjo, y que deberían estar en poder de la corporación. El TPI simplemente declaró la validez de ciertas listas como si fueran facturas y declaró que no admitiría prueba para refutarlas. Ello, a pesar de que --de

⁴⁴ Si bien queda claro que Premier, en su día, presentó seis facturas con las que el Municipio "intervino", tal y como concluyó el TPI, ello no sostiene la reclamación de la deuda entera. Apéndice de *Oposición en Cuanto a los Méritos del Recurso de Certiorari*, págs. 123-154.

nuevo-- Premier es quien tiene el peso de la prueba y de que el propio TPI reconoce que hay dudas sobre la validez o existencia de esas alegadas "facturas" al determinar que "no puede dictar sentencia por la suma de \$2,667,088.28 sin tener prueba documental en el expediente que sustente dicha reclamación".⁴⁵ En esa línea, las dudas sobre la existencia, contenido, procedencia y validez de las alegadas "facturas" surgen de las propias comparecencias de Premier ante el TPI, y ahora ante este Tribunal, donde alega que, durante el trámite de este caso, entregó a la representación legal del Municipio las facturas que supuestamente evidencian la deuda. No obstante, no consta y tampoco queda claro que se las haya entregado al Municipio como parte de la relación contractual que tenían. A pesar de los reclamos de Premier y de las órdenes del TPI, el Municipio no puede entregar lo que, al parecer, no existe. Tampoco el TPI puede declarar válido aquello que el Municipio --o Premier-- no ha producido.

Por otra parte, el caso que este Tribunal examina trasciende el interés de las partes. Según la Sección II (D) de esta *Sentencia*, está presente el interés público concomitante al uso de los fondos gubernamentales. Esto es, no se puede validar la pretensión de un contratista que reclama a una entidad gubernamental una cuantía millonaria en fondos públicos --en una acción de cobro de dinero-- sin presentar prueba suficiente. El contratista gubernamental no solo debe conocer los requerimientos para contraer obligaciones con un municipio --entre

⁴⁵ Apéndice del *Certiorari*, pág. 64.

estas, facturar de forma detallada, con precisión en cuanto a la cuantía y los servicios que presta-- sino que, como demandante, tiene la obligación de presentar la evidencia de los servicios que prestó y facturó.

Ello cobra mayor urgencia cuando, la Regla 45.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que, en todo caso de cobro de dinero en el que se reclame a un municipio, "no se dictará sentencia en rebeldía a menos que la parte reclamante pruebe a satisfacción del tribunal su reclamación o derecho al remedio que solicita". (Énfasis suplido). En este caso, se anotó la rebeldía al Municipio sobre su reconvenición y defensas el 31 de julio de 2018.⁴⁶ No obstante, en virtud de la Regla 45.5 de Procedimiento Civil, *supra*:

[e] n todo caso de cobro de dinero en el que se reclame a [los] municipios [...] no se dictará sentencia en rebeldía a menos que la parte reclamante pruebe a satisfacción del tribunal su reclamación o derecho al remedio que solicita.

Como se indicó en la Sección II (C) de esta *Sentencia*, la anotación de la rebeldía no es y tampoco puede interpretarse como una admisión de las alegaciones en la *Demanda* de Premier en contra del Municipio. Para que el TPI pueda dictar sentencia en rebeldía es indispensable fijar el estado de una cuenta o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba. Además, el TPI deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada.

Por ende, incluso cuando el Municipio, por estar en rebeldía, solo podría concontrinterrogar a los testigos de

⁴⁶ Este Tribunal no pasa juicio sobre la corrección de esta determinación. Esta anotación de rebeldía fue objeto de revisión judicial y es la ley del caso.

Premier y oponerse a la prueba que vierta en su contra, Premier mantiene el peso de probar, a satisfacción del TPI, el origen de sus alegaciones. Esta es la única forma en que viabiliza que el TPI dicte sentencia a su favor.

Al estudiar los hechos de este caso contra el derecho que aplica, surge que el TPI se equivocó. El TPI no podía identificar, validar y decretar irrefutables facturas que reclamó Premier por la cantidad de \$2,667,088.28, mucho menos sin que estas le fueran presentadas.

Se añade, al tratarse de un caso de cobro de dinero en contra de un municipio, el TPI no debió tratarlo como si estuviera ante un procedimiento bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Validar un listado de facturación, sin que Premier pruebe su reclamación, no se autoriza por la reglamentación que controla. Esta exigencia probatoria a Premier no es arbitraria. Igual, no se debe a que la *Demanda* implica fondos públicos. El asunto reside en que no se puede validar, sin más, el desembolso de fondos públicos a base de la "buena fe", sin precisar que los servicios se rindieron, que esas "facturas" son correctas o hasta que se hayan sometido en su día. Por lo que, este Tribunal tiene que revocar la determinación del TPI en cuanto a la *Orden* de 7 de octubre de 2021.

Debido a que las partes no logran ponerse de acuerdo en cuanto la cantidad que se adeuda, y tampoco existe prueba en el expediente sobre la validez de la presunta facturación por una deuda de \$2,667.088.28 que tendría que desembolsarse de fondos públicos, procede que el TPI celebre una vista separada para designar un Comisionado o Comisionada Especial conforme a la Regla 41 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V 41, sin dilación ulterior. Ello asegurará que, de existir un mecanismo para precisar el estado de la deuda, este se pueda identificar.⁴⁷

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se revoca la *Orden* del TPI para que continúen los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁷ Al examinar el tracto procesal de este caso, e identificar que la controversia pendiente apunta a los \$3,550,958.02 (esto es, el remanente de los \$6,218,046.30 menos los \$2,667.088.28, cuyas facturas no aparecen) que, presuntamente, se adeudan. Convendría que, en su análisis, el Comisionado que se asigne depure la reclamación a los fines de identificar cuáles son las facturas pendientes, es decir, las que verdaderamente están en controversia. Esto, pues, de existir una cuantía precisa, adscribible a periodos y servicios específicos, convendría explorar una transacción y/o, incluso, que el TPI --con el beneficio de la prueba o estipulación correspondiente en cuanto a dichas sumas-- que el TPI dicte una sentencia parcial.